

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868, constituyen un impuesto indirecto, cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al artículo 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de julio de 1869.—Figuero-la.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Burria-

na, provincia de Castellon, que se habilite la Aduana de aquella villa para la exportacion á Ultramar de géneros, frutos y efectos del país;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de julio de 1869.—Figuero-la.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Salamanca por no conformarse, don Luis Isidro con el comiso de 20 pañuelos foulares en cinco trozos, y 58 pañuelos de algodón en ocho trozos, que sin sellos de marchamo llegaron á aquella ciudad con certificado núm. 601, de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid:

Considerando que este documento no debió expedirse, porque los pañuelos no conservaban el signo de adeudo requerido por el artículo 381 de las Ordenanzas, y que las circunstancias que concurren en el género alejan toda sospecha de fraude.

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que por equidad se devuelvan al interesado los pañuelos detenidos.

2.º Que se recomiende á la Administracion de Hacienda pública de Valladolid que se atenga estrictamente en la expedicion de certificados á lo que dispone la seccion 4.ª del capítulo 10 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que se publique esta orden en la Gaceta para conocimiento de las Administraciones de Hacienda pública de lo interior del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1869.—Figuero-la.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.—En la ley del presupuesto de ingresos que para el año económico de 1869 á 1870 han aprobado las Cortes Constituyentes, se dispone que ingresen por completo en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen las mercaderías, sin que se abone á los adedantes el tanto por 100 que por el pago al contado les conceden los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas; previniéndose á la

vez que si el comercio quiere aprovecharse de la facultad de satisfacer el importe de los derechos en pagarés á plazos de 60 á 90 dias, lo haga abonando al Tesoro el 1 ó 1½ por 100 respectivamente, todo ello para igualar á los contribuyentes por este impuesto con los de las demás rentas y contribuciones; y teniendo en cuenta las reformas que en favor del comercio se introducen en el Arancel próximo á publicarse;

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de Arancel.

3.º Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos exceda de 3000 rs., la facultad de presentar pagarés á 60 dias en los despachos de almacenes y á 90 en los de muelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales Ordenanzas ó que se establecieren en adelante, abonando al Tesoro el 1 por 100 en el primer caso y el 1½ en el segundo.

Y 4.º Que para la aplicacion de las disposiciones anteriores, se tenga presente lo dispuesto en el artículo 675 de las Ordenanzas y en la regla 21 de las que preceden al Arancel.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de julio de 1869.—Figuero-la.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia promovida por varios vecinos de Barcelona en solicitud de que se anulen las zonas militares del castillo de Monjuich de dicha plaza, y caso de no ser esto posible se les permita la construcción á toda altura en los terrenos comprendidos en la tercera zona del mismo; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por V. E., considerando que el mencionado castillo debe subsistir como punto fortificado, siendo en su consecuencia imposible prescindir en absoluto de las zonas polémicas que garantizan su buena defensa; pero teniendo en

cuenta á la vez que aquellas pueden sufrir una gran modificacion, con la cual queden satisfechos sin perjuicio del ramo de Guerra los deseos de los solicitantes en el segundo extremo de su peticion, ha tenido por conveniente aprobar las nuevas zonas que se marcan con líneas de carmin en el adjunto plano en la forma siguiente:

1.º La primera zona tendrá por límites en la parte de tierra la línea azul O. A. A. O., y en la de mar la que sobre la pendiente del escarpado y comprendida entre los puntos O. O. trace la comision mista nombrada por orden de 17 de mayo próximo pasado para demarcar el límite de explotacion de las canteras que sirven para las obras del puerto, no permitiéndose absolutamente ninguna clase de edificaciones en esta zona, ni que se altere en lo mas mínimo la superficie del terreno, conforme á lo que previene la legislacion vigente.

2.º La segunda y última zona estará comprendida por la parte de tierra entre el límite señalado á la primera y la línea de carmin B. B. B' B' B'...., y por la del mar en la línea ya citada que trace la antedicha comision sobre el escarpado en la parte comprendida entre los puntos O. B. y O. B', lo cual lleva consigo el que por parte de mar no exista realmente segunda zona. En este espacio se consentirán edificaciones de piso, bajo y principal con paredes de fábrica que no excedan de 28 centímetros de grueso, las cuales quedarán sujetas á las prescripciones generales de la real orden de 13 de febrero de 1845.

Y 3.º A partir del límite de esta segunda zona, se declara libre la edificacion.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1869.—Prim.—Señor Ingeniero general.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Cartagena Leonardo Ciri-

lo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Edad 27 años, estado casado, pelo rubio, cejas al pelo, nariz regular, cara larga, color trigueño, estatura 5 pies 3 pulgadas.

Madrid 9 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el esparto que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.253 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 94 escudos, para el 1.º y 145 para el 2.º, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 17.257 kilogramos de esparto para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el tipo de 55 milésimas de escudo cada kilogramo del 1.º y 44 para el 2.º, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 6 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el esparto que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.253 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el esparto que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, para el uso de los talleres y camas, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del referido artículo.

Segunda. El esparto para los talleres del Hospicio, ha de ser castellano, largo, grueso, bien curado y recolectado en los meses de julio y agosto, é igual á la muestra que estará de manifesto en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial, y el de camas de la mejor clase conocida para este uso. Si careciese de los requisitos citados, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si este no lo presentase dentro del término

que le designe la persona encargada por la excelentísima Diputacion.

Tercera. El precio de cada kilogramo de esparto, será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los establecimientos, respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 55 milésimas de escudo, el kilogramo para los talleres del Hospicio y 44 para el uso de camas.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 94 escudos, para el 1.º y 145 para el 2.º, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por m s via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que [satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si recayese en día festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del esce-

lentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el esparto que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.253 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de ayer, número 189, el anuncio para la subasta de esparto con destino á los talleres del Hospicio y uso de camas de los Establecimientos de la Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 6 de agosto próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm 1.

Madrid 9 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL DE ARTILLERIA SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo proveerse en 1.º de setiembre próximo venidero por concurso en la fábrica de pólvora de Granada, una plaza vacante de Maestro Mayor polvorista, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, los que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Excmo. señor Director general del cuerpo de Artillería, hasta el 20 de agosto próximo venidero; en la inteligencia que el exámen que se verificará en dicha fábrica ha de versar sobre las materias que indica el siguiente programa.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen para Maestro Mayor polvorista de la Fábrica de pólvora de Granada.

1.º Leer, escribir, Aritmética y nociones de Geometría.

2.º Descripcion de las máquinas, aparatos y utensilios que se emplean generalmente en la fabricacion de la pólvora, y en particular las que están en uso en dicho establecimiento.

3.º Definicion del salitre, azufre y carbon de agramiza; sus propiedades; modo de purificar los primeros y de carbonear el tercero. Averiguar la impureza del primer ingrediente por los lavados y por el azoato de plata, y de los otros dos por la combustion.

4.º Distintos modos de fabricacion de todas las clases de pólvora que en el día se elaboran; proporciones de los ingredientes; trituraciones; intimaciones; humedad conveniente en los diversos periodos de su elaboracion; grano; pabon; empaque y condiciones de su almacenaje y densidad.

5.º y último. Reconocimiento práctico de las pólvoras y métodos también prácticos de hallar su densidad.

Madrid 3 de julio de 1869.—Guad-el-Jelú.—Es copia.—El General Comandante Subinspector, Urbina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de una casa sita en la villa del Picazo, partido de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, que se distingue con el núm. 4 de la calle de Cantarranas, de aquella población y hasido tasada segunda vez en 2700 escudos. El remate tendrá lugar el día 7 del próximo agosto, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la casa Bolsa, y simultáneamente en el de Motilla de Palancar; previniéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasación, y que el actuario facilitará á los que deseen interesarse en la subasta cuantos antecedentes sean oportunos.

Madrid 6 de julio de 1869.—El Escribano, La Torre.—1149.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Autran, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada con fecha 8 del actual, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado, don Pablo Gargantiel, se cita y emplaza á don Manuel Fernandez Bustamante, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* y diarios oficiales de esta capital, comparezca en el mismo Juzgado y escribanía por sí ó por medio de Procurador, á contestar á la demanda civil ordinaria interpuesta contra el mismo por don Pedro Narvarie y Goizueta, del comercio de esta población, sobre rescisión del contrato de sociedad ó compañía mercantil formada por el demandante y demandado bajo la razón social de «Bustamante y Narvarie;» bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de julio de 1869.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.—1159.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se hace saber por medio del presente el fallecimiento intestado de don Andrés Velez de Quevedo, ocurrido el día 18 de diciembre último en la villa de Carmena, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de julio de 1869.—Autran.—Por mi compañero Márcos, Celestino Flores.—1157.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de dicho distrito en espediente de jurisdicción voluntaria que se sigue por la Escribanía actuaria de don Juan Vallejo, se saca á pública subasta el día 31 del actual, hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de su señoría, plaza de la Leña, local de la Bolsa, cuarto principal, una casa situada en Valdemoro, calle del Colegio, núm. 7, la cual consta de planta baja y principal, cuartos y pozos, destinada á labranza, de superficie de 9161 piés y un tercio, retasada en 3628 escudos.

Madrid 10 de julio de 1869.—Susbielas.—Juan Vallejo.—1157.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente y último edicto, cito, llamo y emplazo á Josefa Martínez, de unos sesenta y tantos años de edad, casada con Juan Cortés, y á María de los Dolores Cortés y Martínez, de unos veinte años, casada con Martín Heredia, gitanas, vecinas de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que las resultan en la causa que se las sigue por hurto de varias prendas de ropas de la propiedad de Leon Font, de esta vecindad; apercibidas que de no verificarlo trascurrido que sea dicho término se seguirá la causa en subleña, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de julio de 1869.—Joaquín Perez Comoto.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Cayetano García Montes, Juez de primera instancia interino de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á José Palomino (a) Garrapata, vecino de Camarena, ignorándose sus demás circunstancias, como su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros por robo de reses lanaras de la propiedad de don Silvestre de Toro; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referente con los Estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 4 de julio de 1869.—L. Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Hernandez, José M. Bausá.

Licenciado don Cayetano García Montes, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, se llama á Fausto Serrano y Aguado, hijo de Manuel y de Tomasa, natural de Colmenarejo, soltero, jornalero, de 22 años, para que se presente en este

Juzgado y Escribanía del infrascrito, con objeto de hacerle saber la acusación fiscal formulada en la causa que se sigue contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciese se declarará rebelde y contumaz, y se continuará la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 5 de julio de 1869.—L. Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S., José M. Bausá.

Juzgado de primera instancia de la ciudad de Huete.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente y término de nueve días, contados desde el en que aparezca inserto en los *Boletines Oficiales*, se cita, llama y emplaza por primera vez á Eustasio Isidro Gallego, hijo legítimo de Francisco y de María, natural de Torrejuncillo del Rey, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Zafra, para su presentación en este Juzgado á responder en la causa que se le sigue sobre hurto de un azadon; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 3 de julio de 1869.—Gregorio M. Cepeda.—P. S. M., Félix Guijarro.

Juzgado de paz de Villamantilla.

Don José Daniel de la Morena, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Villamantilla.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal pendientes en este Juzgado, á instancia de Narciso Galvez, de este domicilio, de una parte, como demandante, y de otra los estrados del Tribunal, en rebeldía del demandado Gabriel Roman, vecino de Villanueva de Perales, sobre pago de 8 escudos, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villamantilla, á 15 de mayo de 1869. El señor don Pedro Galvez, Juez de paz primer suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrada entre partes, de la una como demandante Narciso Galvez, de este domicilio, de oficio carretero, casado y de 31 años de edad, y de otra los estrados del Juzgado, en rebeldía de Gabriel Roman, vecino de Villanueva de Perales, sobre pago de escudos, de la cual resulta: que el demandante Galvez reclamaba de Gabriel Roman la suma de 8 escudos, procedentes de la obra de carretería empleada por el primero en un carro del segundo, que ajustada en dicha cantidad ejecutó Galvez en su taller en esta población: que señalado día para la comparecencia de las partes con objeto de celebrar el juicio intentado por el demandante, el demandado no compareció como aparece de la precedente acta, celebrándose el juicio en su rebeldía.

Considerando que la excusa que ilegalmente se hizo constar en la diligencia de citación, folio 4 vuelto, no puede en manera alguna aprovechar al demandado Roman, para los efectos del art. 82 de la vigente ley de enjuiciamiento civil; en primer lugar, por no haberse promovido en forma legal la inhibitoria de este Juzgado; y en segundo lugar, por corresponder al mismo la competencia de este juicio, toda vez que siendo este pueblo el lugar donde se contrajo la obligación, al ajustarse en él y practicarse la obra de carretería empleada por el demandante en el carro del demandado, en el mismo

debe cumplirse aquella, ejercitando para conseguirlo, la acción personal correspondiente en este Juzgado, como lo ha hecho el demandante, hallándose esta práctica conforme con lo prevenido en el artículo 5.º de la citada ley y con la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia de 9 de setiembre de 1862 y 28 de diciembre de 1863.

Vistos los artículos y disposiciones citadas anteriormente y los 1162, 1173, 1181, 1182, 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, el señor Juez de paz suplente, por ante mí el Secretario dijo: Que debía condenar y á Gabriel Roman condena al pago de 8 escudos á Narciso Galvez, con mas en todas las costas y gastos del juicio. Por esta su sentencia, que se publique en la forma que dispone el artículo 1190 de dicha ley, así lo proveyó, dictó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Galvez.—José D. de la Morena, Secretario.

Está literalmente conforme á su original, á que me remito. Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á los efectos prevenidos en el artículo 1190 de la ley de enjuiciar, espido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez de paz suplente, en Villamantilla á 30 de junio de 1869.—José D. de la Morena.—V.º B.º—El Juez de paz, primer suplente, Galvez.

1198 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Quijorna.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa y su anejo Perales de Milla, para el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría municipal hasta el día 12 del corriente mes, á fin de que los contribuyentes del distrito puedan enterarse y reclamar lo que sea procedente.

Quijorna 1.º de julio de 1869.—El Alcalde, Celestino García.

Alcaldía popular de Guadalix.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa correspondiente al año de 1869 al 70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se crean justas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de El Vellon, Pedrezuela y Miraflores, darán publicidad á este.

Guadalix de la Sierra 1.º de julio de 1869.—El Alcalde popular, Evaristo Abad.

Alcaldía popular de Villanueva de la Cañada.

El repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á esta villa para el año próximo de 1869 á 70, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para que los individuos en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio si lo hubiere; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Villanueva de la Cañada 30 de junio de 1869.—El Alcalde, Clemente Gonzalez.

Alcaldía popular de Nuevo Baztan.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1869 al 70.

Lo que se hace saber á los contribuyentes, á fin de que en dicho término presenten las reclamaciones de agravio si le hallaren en la aplicacion del tanto por ciento.

Nuevo Baztan 3 de julio de 1869.—El Alcalde, José Antolí.

Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para subastar los derechos de pesos y medidas de uso voluntario, y casa madero, por todo el año económico de 1869 á 70, esta corporacion ha acordado para que tenga efecto los dos actos de remate señalar los dias 20 y 27 del actual, en la casa popular y de las once á doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma corporacion.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Carabanchel Alto 12 de junio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Urosas.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de Carabanchel Alto para subastar el aceite, cuidado y limpieza de treinta y tres faroles públicos por todo el año económico de 1869 á 70, se ha señalado para su remate el dia 27 del actual, de doce á una de su tarde, en la casa popular, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, la cual se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, acreditando haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 del tipo de subasta ó dando fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en dicha espresada subasta.

Carabanchel Alto 12 de junio de 1869.—El Alcalde, Gregorio Urosas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., informado del tipo y condiciones para la subasta del aceite, cuidado y limpieza de treinta y tres faroles públicos de Carabanchel Alto, me comprometo á realizar dicho servicio por la cantidad de..... en letra..... sujetándome en un todo á las condiciones que se me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado).

Alcaldía popular de Orusco.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para que los vecinos y forasteros inscrios en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo hallaren.

Orusco 7 de julio de 1869.—El Alcalde, Juan Redondo Moreno.—P. S. M., Francisco Perez, Secretario interino.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE JUNIO DE 1869.

Navalcarnero.—Tercera semana.

Estado del precio medio que han tenido en esta villa los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la tercera semana del mes que arriba se menciona.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	trigo.	cebada.
Fanega	Fanega	Fag.	Fag.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.
5'000	2'400	»	»	3'600	»	6'000	1'000	»	0'150	0'150	0'400	20'200	0'200

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	trigo.	cebada.
Hecto.	Hecto.	Hecto.	Hecto.	Kilógra.	Kilóg.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógra.	Kilóg.	Kilógra.	Kilógra.	Kilógra.
92 ⁴²	4 ³⁰	»	»	241	»	415	60	»	328	320	693	437	437

Navalcarnero 21 de junio de 1869.—El Alcalde, Ramon Miguel.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

Pueblo de Cabanillas de la Sierra.

Don Gabriel Guzman, Alcalde popular de este pueblo. Certifico que los precios que han tenido en el mismo en los primeros veinte dias del mes de la fecha los artículos que á continuacion se espresan, han sido los siguientes.

Racion de pan.	Fanega de cebada.	Arroba de paja.	Arroba de aceite.	Arroba de leña.	Arroba de carbon.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
00 90	02 300	00 300	06 200	00 100	00 400

Cabanillas de la Sierra 21 de junio de 1869.—Gabriel Guzman.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 11 de julio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:

INGRESOS.				
P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	43.648	161	15	176
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.	2.918	19	2	21
Corredera de S. Pablo 22.	8.340	27	3	30
Totales.	54.906	207	20	227

REINTEGROS.				
P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	104.94725	52	17	69

Los Directores Consejeros, Augusto Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—

Marqués de Perales.—José Pulido y Espinosa.—Vicente Rodriguez.—José Mengivar.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas. Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11.

hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.—Mina el Castillo en La Carolina.

Con arreglo á lo que previene la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y la escritura y reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez á los herederos de don Mariano Villarrasa para que en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, se sirvan satisfacer en casa del tesorero de la Sociedad don Santiago de Angulo, calle de Tintoreros, número 4, 1000 reales vellon que adeudan por dos dividendos pasivos, correspondientes á la accion núm. 77, inscrita á nombre del espresado señor Villarrasa.

Madrid 10 de junio de 1869.—El Presidente, Ramon de Taranco.—1156.

Artillería de Campaña.—Segundo regimiento de Montaña.

Debiendo proveerse cuatro plazas de basteros para el espresado Cuerpo, se avisa al público para que los que deseen contratasen pasen todos los dias, de doce á dos de la mañana, á la Mayoría del Regimiento, sito en el cuartel de San Gil, donde se les enterará de las condiciones con que se han de contratar.—El Ayudante Secretario, José Sanchez de Castilla.—1158.

En el prado del pueblo de Yanguas, provincia de Segovia han sido robadas las caballerías que á continuacion se espresan:

Una mula de 11 años, pelo medio castaño, alzada 6 cuartas y media, herrada de las manos.

Un macho lunanco, de siete cuartas pelo negro, con una U blanca en el hocico, herrado de las manos, la crin larga, yeguato, de 7 años.

Otro macho de 7 cuartas menos dos dedos, yeguato, pelo castaño y una costilla rota, herrado de las manos, la crin larga, de 7 años.

Se ruega á quien sepa el paradero de dichas caballerías avise á Bonifacio Fuentes, en dicho pueblo de Yanguas.—1155.

En la madrugada de hoy 12 del corriente se han robado en el prado de Alcobendas tres caballerías, una potra de treinta meses, pelo castaño, marca de seis cuartas y media á siete; un macho del mismo tiempo y marca, recién casado á Huerta; una mula pequeña, cerrada, pelo negro. La persona que sepa su paradero avisará al guarda de dicho prado, Raimundo Diaz.—1157.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública licitacion el aprovechamiento de las aguas de los albiges de la Alhambra en Granada, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion de dicha ciudad el dia 20 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 10 de julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.